

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00551-01  
Demandante: **MARIA MAGDALENA VELOZA SÁNCHEZ, ANGIE  
CAROLINA PRECIADO VELOZA Y SARA XIMENA  
PRECIADO VELOZA**  
Demandado: **BAVARIA S.A.**

En Bogotá D.C. a los 11 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 30 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

MARÍA MAGDALENA VELOZA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de sus hijas ANGIE CAROLINA PRECIADO VELOZA y SARA XIMENA PRECIADO VELOZA, instauró demanda ejecutiva en contra de la BAVARIA S.A., para que se libere mandamiento de pago ejecutivo por sumas de dinero por concepto de las condenas contenidas en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca el 17 de febrero de 2015 que revocó la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el 26 de junio de 2014, así como las costas del proceso ordinario.

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago con providencia del 6 de febrero de 2020 por las siguientes sumas:

“Primero.- ORDENAR a la entidad BAVARIA S.A. por intermedio de su representante legal, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, pague a MARIA MAGDALENA VELOZA SANCHEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGIE CAROLINA PRECIADO VELOZA y SARA XIMENA PRECIADO VELOZA las siguientes sumas debidamente indexadas: -\$50.332.359,93, por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de SARA XIMENA PRECIADO VELOZA. -\$34.866.010,15 por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de ANGIE CAROLINA PRECIADO VELOZA. -\$117.042.386,04 por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de MARIA MAGDALENA VELOZA SANCHEZ. Segundo.- ORDENAR a la entidad BAVARIA por intermedio de su representante legal, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación e esta decisión, pague a MARIA MAGDALENA VELOZA SANCHEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGIE CAROLINA PRECIADO VELOZA y SARA XIMENA PRECIADO VELOZA las siguientes sumas: -Cien Salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de SARA XIMENA PRECIADO VELOZA. -Cien Salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de ANGIE CAROLINA PRECIADO VELOZA. -Cien Salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de MARIA MAGDALENA VELOZA SANCHEZ. Segundo: Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la Ejecución...”

Notificado el mandamiento de pago en forma personal a la entidad ejecutada y por no haberse propuesto excepciones, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 12 de marzo de 2020 ordenó continuar la ejecución, presentar la liquidación del crédito y condenó en costas (fl. 55). La parte demandante presentó liquidación del crédito a la cual se le dio el trámite establecido en el artículo 446 del CGP (fls. 57-69), corriendo traslado a la accionada que guardó silencio en el término concedido. Mediante providencia del 30 de julio del año en curso el juzgado de conocimiento modificó la liquidación del crédito y la aprobó por la suma de \$404.055.756,12. (fl. 72)

## II. RECURSO DE APELACION PARTE EJECUTANTE

Inconforme con la decisión, el apoderado de las ejecutantes presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlos manifestó:

*“1. La indexación tiene como finalidad reconocer el impacto de la inflación sobre el dinero, por lo anterior, su función es traer un monto específico a valor presente, además, esta se determina aplicando el índice de precios al consumidor –IPC– al valor inicial de la deuda. “la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida de valor adquisitivo de la moneda”. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 082 de 2018 estableció que la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida de valor adquisitivo de la moneda. 2. La indexación descuenta el efecto de la inflación en el tiempo, buscando con ello garantizar que el valor del dinero de años atrás tenga el valor equivalente al de hoy. 3. La indexación no representa ningún beneficio para el trabajador, dado que de alguna forma solo se “actualiza” el valor; no representa un valor adicional al debido. 4. Los intereses moratorios por su parte, son la sanción que se impone a quien no cumplió con los pagos de un crédito o una deuda frente a los plazos establecidos o acordados para tal obligación. La Corte Constitucional los ha definido como “aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación ”. 5. El reconocimiento del pago de intereses tanto en materia civil, comercial y administrativa, tiene origen legal, y en todos los casos tiene carácter indemnizatorio ante el retardo de recibir su pago. 6. Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto. 7. En cuanto se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, y los mismos operan de pleno derecho. 8. Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación 9. El código civil en sus artículos 1612, el 1613, el 1614, el 1615, 1616 y 1617, establece las reglas que deben seguirse para indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación. 10. La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la indexación y los intereses, no se excluyen entre sí, sino que se complementan, mas no pueden ser solicitados en las mismas pretensiones, ya que cuando se concede el pago de los intereses moratorios, estos traen consigo el valor de la indexación. De igual manera se estableció que en el caso en que proceda la indexación no podrá condenarse al pago de intereses moratorios de manera simultánea. 11. Ahora bien descendiendo sobre caso subjudice se tiene que, en el título ejecutivo, es decir, la Sentencia proferida por el HTSC SL de fecha 17 de febrero de 2.015, indexó hasta la fecha del fallo las sumas por concepto de lucro cesante así: Respecto de las condenas por concepto de perjuicios*

morales solo estableció como racero la suma de 100 S.M.L.M.V. De donde se concluye que la sentencia emitida hace más de 5 años no puede ser la misma a hoy, porque de esta manera se estarían vulnerando los derechos de mis representadas, quienes además de los perjuicios por la muerte del señor Andrés Preciado, que ya fueron tasados en la mentada sentencia que hoy es título ejecutivo, se han visto perjudicadas después del fallo como consecuencia de la mora en el pago de esas condenas. acá no se está controvirtiendo la existencia de un derecho, porque el mismo ya fue decidido en proceso ordinario, simplemente se está realizando un cobro con base en un título ejecutivo derivado de una sentencia, que de pleno derecho da lugar al cobro de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de las sentencias. 12. El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo. 13. "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]". 14. De conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, se puede concluir que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el Juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. 15. Procedencia del recurso y otras consecuencias "artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." 16. El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha concluido que con posterioridad a la expedición del auto que libra mandamiento de pago e incluso en la etapa de la liquidación del crédito, es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos: i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal» (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.) ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo» (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.) iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito» (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018- 00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.) iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 07 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.) v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria» por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. (Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Veilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido la manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.) Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr

*la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» Por las razones expuestas ruego al despacho reponer el auto de fecha 30 de Julio de 2.020, notificado por estado el 31 de julio de 2.020, a efectos de: 1. Que de considerarlo necesario y en virtud del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, se ejerza el control de legalidad respecto del auto calendarado el 06 de Febrero de 2.020, por el cual se libró mandamiento de pago, para que se adicione, ordenando el pago a la demandada BAVARIA S.A y a favor de las demandantes MARIA MAGDALENA VELOZA SANCHEZ, ANGIE CAROLINA PRECIADO VELOZA Y SARA XIMENA PRECIADO, de los intereses moratorios sobre las sumas ejecutadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación es decir desde la ejecutoria de la sentencia que se constituyó en título ejecutivo, hasta la fecha que se haga el correspondiente pago; lo anterior a efectos de que la liquidación presentada por el suscrito sea aprobada por ajustarse a derecho o en su defecto el despacho realice la liquidación del crédito respecto de las sumas adeudadas a mi mandante con base en el mismo título ejecutivo. 2. Se apruebe la liquidación presentada por el suscrito la cual se ajusta a derecho o en su defecto el despacho vuelva a realizar la correspondiente liquidación del crédito para que se ajuste al título ejecutivo objeto de demanda. 3. Se confirme el auto atacado en lo que atañe al reconocimiento de las agencias de derecho de primera instancia. 4. De no proceder el reconocimiento de intereses moratorios, se haga la indexación de las sumas a que fuere condenada la demandada Bavaria, mediante fallo del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral de fecha 17 de febrero de 2.015, toda vez que no pueden ser las mismas que hace más de 5 años. 5. Que en virtud del artículo 446 del C.G del P, que hace referencia a la liquidación del crédito y las costas, se ordene la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación, es decir respecto de las condenas netas por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante y perjuicios morales. 6. Ahora bien en caso de que el despacho no resuelva favorablemente el presente recurso de reposición, ruego se conceda recurso de apelación en contra de la providencia atacada el cual se entiende sustentado en los mismos términos del recurso de reposición y pretende lo mismo.”*

Mediante auto de 24 de septiembre de 2020, la juez al resolver el recurso de reposición mantuvo la decisión sobre la liquidación del crédito y concedió el recurso de apelación. Además, ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante (fls.84– 85)

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de las ejecutantes presentó escrito en idénticos términos del escrito de apelación que anteriormente se transcribió.

La parte ejecutada también presentó escrito de alegatos, en el cual indica:

*“La compañía procedió con el pago de las condenas impuestas en su contra, lo cual honorables magistrados es una muestra clara de la voluntad de mi representada de cumplir a cabalidad los fallos proferidos dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la demandante María Magdalena Veloza, como consta en los cheques anexos al presente documento. El pago de las condenas implica para Bavaria desplegar una serie de procedimientos administrativos que se desarrollan desde diferentes áreas de la Compañía y toman tiempos diferentes. Así las cosas, reitero que mi representada se encuentra en trámites de obtener los soportes de pago correspondientes. A medida que terminen de surtirse dichos trámites, los mismos serán acreditados ante el Despacho, poniendo en conocimiento al ejecutante y su apoderado. Ante el pago total de la obligación, respetuosamente solicito a los honorables magistrados que den por terminado el presente proceso judicial, levanten cualquier medida cautelar en contra de la Compañía y ordenen el archivo del proceso...”*

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Respecto de la inconformidad de la parte ejecutante, que se relaciona con la inclusión de intereses moratorios en la liquidación del crédito y la indexación, debe tener en cuenta esta Sala que el artículo 446 del CGP que establece las reglas para la liquidación del crédito, establece en su numeral 1º:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntado los documentos que la sustente, si fueren necesarios.”*

Si bien en la norma citada se indica que en la liquidación del crédito debe especificarse el capital y los intereses hasta la fecha de su presentación, no quiere decir que en todos los casos deban incluirse intereses, toda vez que la misma norma dispone se hará de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, razón por la cual no es posible adicionar valores que no hacen parte de la orden de pago y menos del título ejecutivo.

En el caso bajo examen, se advierte que en la sentencia base de ejecución no se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios e indexación de las condenas y tampoco se libró mandamiento de pago por estos conceptos, razón por la cual no es procedente incluir suma alguna en la liquidación del crédito por valores diferentes a los contenidos en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago. Si bien estas peticiones hicieron parte de la demanda ejecutiva y la juez se abstuvo de realizar pronunciamiento al respecto al librar mandamiento de pago, la parte ejecutante no utilizó los mecanismos establecidos para que se corrigiera esta omisión, a través de la solicitud de adición del auto de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, o de los recursos de reposición y apelación, por lo que el mandamiento adquirió firmeza y no es posible modificarlo en la etapa de liquidación del crédito.

Tampoco es posible su modificación a través del control de legalidad en aplicación del artículo 430 del CGP, pues esta norma se refiere a los requisitos del título ejecutivo que fueron observados por la juez al librar el mandamiento de pago en el que determinó que las sentencias presentadas para tal efecto contenían una obligación clara, expresa y exigible y si bien, no hizo pronunciamiento sobre la solicitud de librar orden de pago por intereses moratorios e indexación, considera la Sala que no incurrió en ilegalidad, como quiera que en las sentencias base de la ejecución no se profirió condena por estos conceptos.

De acuerdo con lo anterior, como en el presente trámite no se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrección monetaria, tampoco es posible incluir estos rubros en la liquidación del crédito, por lo que se considera acertada la decisión de la juez al realizar el estudio del cálculo presentado por la parte ejecutante y modificarlo limitándolo al contenido del mandamiento ejecutivo.

Finalmente y respecto de la solicitud realizada por la entidad ejecutada en los alegatos de conclusión de declarar el pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de medidas cautelares, se advierte que la parte pasiva constituyó cuatro depósitos judiciales que cubren las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas del mismo trámite, así mismo que la juez ya ordenó su entrega a la parte actora en providencia del 24 de septiembre de 2020 (fl. 84), sin embargo, no es posible declarar el pago, pues se encuentra pendiente el pago de las costas de la ejecución que aún no se han liquidado por el juzgado de primera instancia. Se observa además que en el proceso no se han decretado medidas cautelares por lo que resulta improcedente la petición formulada por la accionada en este sentido. Además como se dijo al inicio de la providencia por tratarse de la apelación de un auto la Sala solo tiene competencia para pronunciarse sobre el tema objeto de apelación respecto al tema que fue resuelto por el juez.

En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte ejecutante, se fija como costas en derecho \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARIA MAGDALENA VELOZA SÁNCHEZ, ANGIE CAROLINA PRECIADO VELOZA Y SARA**

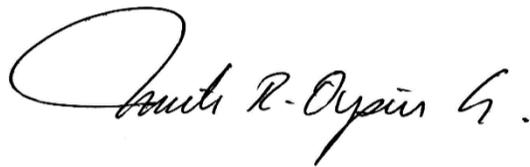
XIMENA PRECIADO VELOZA contra BAVARIA S.A., conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA